



Informe secretarial. 3 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00148**, con liquidación del crédito.

Edna Rocio Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00148 00

José Miguel Rey Parra vs. José Humberto Pinzón Forero.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y sobre la cual no se formuló reparo por la contraparte

En todo caso, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que se incluyeron unos intereses moratorios que no se encuentran en el título ejecutivo, toda vez que, los ordenados en el mandamiento de pago corresponden a intereses legales.

Razón por la cual, al realizar la liquidación de los intereses legales con fecha de corte al 28 de febrero de 2023 arroja como resultado el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN INTERESES LEGALES PROCESO 2015-00148						
Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$ 3.664.842,34	19/03/2014	28/02/2023	3268	6,00%	0,0160%	\$ 1.912.123,88

En relación con el tema, el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, dispone que *«ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo»*.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

Capital	\$3.664.842,34
Intereses legales	\$1.912.123,88
Costas del proceso ejecutivo	\$378.500



Crédito	\$5.955.466,22
---------	----------------

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada y se **aprueba** la suma de **\$5.655.466,22** por los conceptos adeudados.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

C01Principal

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf23a399e38f049b258a45333cec9a7873b664df7f62b3dc4731a515b4b2bd**

Documento generado en 08/03/2023 09:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención al cambio de titular.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **12 de julio de 2023 a las 8:30 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00481 - Humberto Orozco Morales vs Carlos Alberto Cantor García](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b6bacfd69db37637cde8062b84213a5b20b971d1ae23b6439ae05fc7f692f**

Documento generado en 08/03/2023 09:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00446**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (sentencia) a cargo de los demandantes	Pascual Acevedo: \$250.000 Omar Martínez: \$250.000
Agencias en derecho de segunda instancia (sentencia)	Pascual Acevedo: \$500.000 Omar Martínez: \$500.000
Otros gastos	\$0
Total a cargo de los demandados	\$1.500.000

Concepto	Valor
Agencias en derecho (Auto excepciones previas)	\$800.000
Agencias en derecho (Apelación auto pruebas)	\$500.000
Total a cargo de la demandada.	\$1.300.000

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00446 00

Omar Eduardo Martínez Aparicio y otro vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la convocada, y por la suma de **\$1.300.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.



En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden ingresar al siguiente enlace: [2018-00446 - Omar Eduardo Martínez Aparicio y otro vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08686992e0a1c5dd4f28b2e29a0343bd9fcc9218fbd00ff4d5848c10a692dd1**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00482**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (sentencia)	\$0
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00482 00

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria & CIA S.C.A y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la parte demandada Bavaria S.A. y a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00482 - Luis Carlos Useche García vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940f715e0507faec97a06022a10be723d14ec0aa6923a27a45b007cbd2f5bcc**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00623**, con respuesta de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00623 00

María Ruby Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, que la parte demandante aportó 1 documento original para el análisis de la prueba grafológica y 5 en copia al carbón y, al mismo tiempo, manifestó que «*la documentación por usted solicitada no es posible aportarla en original (...)*» (archivo40), sin embargo, no realizó esa manifestación como la requirió el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el pasado 21 de julio de 2022 (p. 2, archivo36):

8. Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporarla al proceso.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere por última vez** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aporte la declaración extra juicio en la cual manifieste lo que considere pertinente con relación a los documentos originales de páginas 17, 18 y 19 del expediente, so pena de adoptar los correctivos en su contra o apreciar esa conducta al tenor de lo previsto en el artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2018-00623 - María Rubí Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eabf5c0318bf41d70992213c2aa258b8ea41732230dd3e03f27b61576575a5**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto del 24 de noviembre de 2022 revocó el auto proferido el 07 de julio de 2022 en cuanto tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, dispuso que «*proceda a calificar la contestación de la demanda y tome la decisión a que haya lugar*», y confirmó el auto proferido el 4 de agosto de 2022.

Sería del caso tener por contestada la demanda, si no fuera porque se observa que su contenido no reúne las exigencias consagradas en el numeral 2. ° del párrafo 1.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 2. ° del párrafo 1.° del artículo 31 citado que la contestación debe estar acompañada de las pruebas documentales pedidas y enlistadas en ella.

En el presente caso, no se aportaron los documentos relacionados como «3. *Copia de la demanda presentada por el mismo accionante dentro del proceso especial de fuero sindical 2015 – 00322.* y 8. *Comprobantes de nómina del accionante*».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2019-00372 - José Antonio Zambrano Hernández vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c1e442e2ad0877c6b64d9f2bc032925b37825677b103edd4335fc60625539**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00568**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (sentencia)	\$500.000
Agencias en derecho de segunda instancia (sentencia)	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total a cargo de la demandante.	\$1.50.000

Concepto	Valor
Agencias en derecho (Apelación auto)	\$300.000
Total	\$300.000

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

2lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00568 00

Yanice del Carmen López Bravo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la convocada, y por la suma de **\$300.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden ingresar al siguiente enlace: [2019-00568 - Yanice del Carmen López Bravo vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addb4d5e052e7a435ecec84889692d138dadea0ba768397c522e0fb00cbc78c6**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00012**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00012 00

Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 13 de abril de 2023 a las 9:30 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00012 - Leonardo Vargas Mejía vs. Fénix Construcciones SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138e46b006bd22b00491041085f7eec0959d0bd183f47171e7b55a87983c57cc**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00070**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00070 00

Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Colombiana de Agregados SAS

Zipaquirá, nueve (9.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada informó que se encuentra acreditado el pago directamente por el operador, razón por la cual, solicitó: i) tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada; ii) dar por terminado el proceso; y, iii) decretar el levantamiento de medidas cautelares (Archivo22).

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutada tiene conocimiento del presente proceso. Lo anterior, en atención a que presentó la solicitud junto con la parte actora, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada **Colombiana de Agregados S.A.S.**

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a ejecutar la condena en costas.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 7 de mayo de 2021.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizada la entrega de los dineros al beneficiario.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651138152fdb273dae4254e58de5cfca1d6a9f9cc3836b3570d85d57eff89a8b**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, para resolver solicitud entrega dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz González vs. Inversiones del Neusa S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por una parte, que la entidad demandada constituyó un título de depósito judicial por la suma de \$13.781.284 (archivo38) y la parte demandante solicitó su entrega (archivo40), y por otra, que la convocada informó que realizó requerimiento a la ejecutante con el fin de que se reintegre sin obtener respuesta (archivo37)

En lo que tiene que en que lo se refiere al pago de las condenas, es viable hacer entrega de los dineros a la beneficiaria.

En cuanto, a la información allegada por la parte ejecutada, será necesario requerir a las partes, con el fin de que informen si la ejecutante ya se reintegró a su puesto de trabajo, no sin antes advertir que en la sentencia base de ejecución se le impuso una carga a esta al respecto.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Entregar los dineros que constan en el título de depósito judicial No. 409700000197539 de fecha 1.º de noviembre de 2022, constituido por la entidad demandada por la suma de **\$13.871.284,00**, a la demandante o, en su defecto, a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Segundo: Requerir a las partes para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, informen si la ejecutante se reintegró a su puesto de trabajo.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9df3d7cfbf44c63f6547a55953dce187598050784a018dd95aa7fdbcbd6a6a**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00103**, con respuesta aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00103 00

Aniceto Buitrago Cortés vs. Colpensiones y otro

Zipaquirá, nueve (9.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó el Dictamen No. 80462804-1460 del 26 de enero de 2023, a través del cual, determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Aniceto Buitrago Cortes

(Archivo24).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante y demandada el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente en el término de tres (3) días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

Segundo: Mantener la fecha de audiencia señalada en la providencia del 15 de diciembre de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00103 - Aniceto Buitrago Cortes vs Colpensiones y otra](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9fbc721a19880a9bbd546da6e5baa027599bb190699df1ce61a314672d5b66**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00253**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (sentencia)	\$3.500.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$5.500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00253 00

Lilia Constanza Gómez Navarrete vs. Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$5.500.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[01PrimeraInstancia](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b37371686c5bd1c73b404c09e8d305687ea317873a5661b456551f9f972ec0e**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00279**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00279 00

Jiclid Fabián Doncel Orjuela vs. Visión Vigilancia Privada Ltda.

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento este juzgador resuelve:

Primero: Reprogramar la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de agosto de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas dispuestas en esa norma procesal.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.° del artículo 2.° de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes



informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José A. Toro Gómez identificado con la tarjeta profesional No. 34349 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 2949088.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00279 - Jiclid Fabián Doncel Orjuela vs Visión Vigilancia Privada Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c0ac116f24556ddf188473a6b92e7c23495231129522d4c90229b9f6bd8b7**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00296**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$4.000.000

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

2lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00296 00

Irma Eunice Moreno Chaves vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

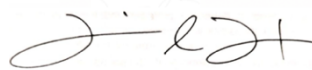
Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por las sumas de **\$3.000.000** a cargo de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y **\$1.000.000** a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00296 - Irma Eunice Moreno Cubides vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ada2edd2f3ca26a38c15c31ccf2419f92d5b3d266ac0d16bea250dcb7a907**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00350**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$100.000
Otros gastos	\$0
Total	\$100.000

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00350 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios de Calidad BP S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$100.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 1.º de diciembre de 2022 con el que se siguió adelante la ejecución.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00350 - Colfondos S.A. vs Servicio de Calidad BP SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b66a59d86665a136222ef9d8914f4629ecfe5305961b0ea38b8bcda0f1a0c**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00374**, para liquidar costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00374 00

Romelia Bogotá Buitrago vs. María Inés Hernández de García

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, sería el caso proceder a liquidar las costas conforme lo resuelto en providencia anterior, de no ser porque se observa que en la sentencia proferida por este juzgado el día 31 de agosto de 2022 y sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 proferida por el superior, no se impusieron. De igual forma, no se evidencia que dentro del proceso se hubieran causado por algún otro concepto.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 122 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2021-00374 - Romelia Bogotá Buitrago vs María Inés Hernández de García](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0b18f87845d0a43629f01e81454ed27d40b086162fcae42ff5f4ab6f202ae**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00071**, con constancia de notificación y poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00071 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Agroindustriales J V Ltda.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 30 de enero de 2023 con destino a la dirección nelsonga71@yahoo.es (pp. 2 y 3, archivo09), la cual corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación de la entidad (pp. 37 -41, archivo02), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando



reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos, identificada con tarjeta profesional No. 326.514 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2950734**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00071 - Porvenir SA vs Agroindustriales JV LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177af1637b41cb0cec1d810c15c734bbdbdc87e03c8c5d711c6bfd553d27bda**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00137**, para calificar contestación de la reforma y de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00137 00

Olga Castiblanco vs. Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional.

Zipaquirá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, se encuentra pendiente de calificar la contestación y la reforma de la demanda.

1. De la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional.

En este punto, es preciso indicar que en auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la contestación presentada por la demandada y al revisar el expediente se evidencia que no se allegó la subsanación de esta.

Respecto a la contestación de la reforma a la demanda, se observa que la misma se presentó de manera extemporánea, toda vez que, en el auto en mención se le corrió traslado por un término de 5 días a la demandada, es decir, el término venció el día 16 de enero de 2023 y la contestación a la reforma fue presentada 8 de febrero de la presente anualidad, y si bien el litigante manifiesta haber estado en estado de incapacidad, no se allegó prueba siquiera sumaria de tal condición a efectos de que fuera evaluada por el despacho.

Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y la reforma con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

2. De la contestación de la demanda de Colpensiones.

Frente a la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se observa que sus contenidos sí reúnen las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda y la reforma a la demanda por parte de **Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**



Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de septiembre de 2023 a las 9 am.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones a la sociedad Cal&Naf Abogados S.A.S., y como apoderada sustituta a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00137 - Olga Castiblanco en representación de H.Y.M.C. vs Horti Organic S.A. Comercializadora Internacional y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5427efee6b6b2e4c9b3c1e136c3ab0af2ce85a398bbd31cb7400278b81b5f05**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00189**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00189 00

José Fernando Lancheros Casallas vs. Gloria Alicia Rodríguez Prieto

Zipaquirá, nueve (9.º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante informó que la parte ejecutada consignó al ejecutante el valor de los conceptos que se encontraban pendientes de pago.

De igual manera, manifestó que la pasiva se encuentra a paz y salvo.

Por ello, solicitó *«la terminación del proceso, levantamiento de medida cautelar y archivo del expediente, no sin antes liquidar costas procesales a que den lugar respecto del presente proceso ejecutivo laboral, las cuales deben ser consignadas a favor del demandante en la cuenta de ahorros No. 40960009279 del Banco Agrario de Colombia.»* (archivo15).

Al respecto, es preciso indicar que frente a la liquidación de costas referidas anteriormente este juzgador se abstiene de imponer concepto alguno, toda vez que, no se acredita en el expediente que se hayan causado. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a ejecutar la condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante los autos proferidos el 7 de julio y 20 de octubre de 2022.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Sin costas en el presente asunto ante su no causación.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00189 - Jose Fernando Lancheros Casallas vs Gloria Alicia Rodriguez Prieto](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e622fa2a29733ff2fa0e19dec6f4cc9d77a8ab6516b13d500d19a13d1ca35**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00204**, con repuesta del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá y solicitud de terminación presentada por la ejecutada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00204 00

Gloria Amparo López Piñeros vs. Marcos López Pineda y otro.

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada solicitó la terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente. Por cuanto, para determinar la procedencia de lo requerido es necesario revisar lo siguiente:

1. De la conversión de depósitos judiciales.

En auto de fecha 26 de enero de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, con el fin de que gestionara la conversión de los 3 títulos de depósito judicial identificados con los números: 409700000195916, 409700000196480 y 409700000196753.

Lo anterior, en atención a que los depósitos en mención habían sido constituidos por la parte ejecutada a favor de la señora Gloria Amparo López Piñeros.

En tal sentido, el día 22 de febrero de 2023 el Juzgado 1.º Laboral del Circuito allegó respuesta, a través de la cual, remitió el trámite de conversión de los depósitos judiciales (archivo33).

Por ende, se evidencia que estos ya se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado así:

NO. TITULO JUDICIAL	VALOR	NO. NUEVO TÍTULO
409700000196480	\$ 35.660.000,00	409700000199554
409700000195916	\$ 2.524.800,00	409700000199553
409700000196753	\$ 11.886.000,00	409700000199555



2. De la autorización y entrega de dineros.

Ahora bien, en providencia de fecha 3 de noviembre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$50.070.800, suma consignada por la parte ejecutada a favor de la señora Gloria Amparo Piñeros y que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, tal y como se observa a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TÍTULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
22/02/2023	409700000199554	GLORIA AMPARO LOPEZ PIÑEROS	258993105002202200020400	\$ 35.660.000,00
22/02/2023	409700000199553	GLORIA AMPARO LOPEZ PIÑEROS	258993105002202200020400	\$ 2.524.800,00
22/02/2023	409700000199555	GLORIA AMPARO LOPEZ PIÑEROS	258993105002202200020400	\$ 11.886.000,00

Razón por la cual, se autorizará la entrega de los títulos judiciales referidos a favor de la parte ejecutante.

3. Del trámite de corrección de historia laboral de la demandante y solicitud ante Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para la elaboración de la deuda del reajuste de las cotizaciones pensionales.

Respecto a este punto, si bien la ejecutada allegó el soporte de que ya había efectuado el pago del cálculo actuarial ante la sociedad Porvenir S.A., lo cierto es que en la respuesta suministrada por la entidad dirigida a la parte (p.p. 13-15 archivo23) solo se observa la elaboración del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social pero no hace referencia a la corrección de la historia laboral de la demandante para que aparezcan Marcos López Pineda y Jhon Hever López Rodríguez como empleadores, y no Soluciones Empresariales S.A.S., de julio de 2014 a julio de 2016.

Por lo anterior, habrá de ordenarse enviar oficio a fin de que efectué la corrección de la historia laboral de la demandante.

4. De la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, no es viable acceder a ello, puesto que, en realidad, no se han satisfecho las obligaciones determinadas en la sentencia que sirvió de base de recaudo por cuanto hace falta todavía la corrección de la historia laboral.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, al no haberse satisfecho todavía la totalidad de las condenas.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. **409700000199554** por el valor de **\$ 35.660.000**, No. **409700000199553** por el valor de **\$ 2.524.800,00**, y No. **409700000199555** por el valor de **\$ 11.886.000,00** a la parte ejecutante



señora **Gloria Amparo López Piñeros** identificada con cédula de ciudadanía No. 48.656.869 o su apoderado con la facultad de recibir.

Tercero: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, corrija la historia laboral de la demandante **Gloria Amparo López Piñeros** para que aparezcan como empleadores los demandados **Marcos López Pineda y Jhon Hever López Rodríguez**, y no Soluciones Empresariales S.A.S., durante los ciclos de julio de 2014 a julio de 2016, **reiterando** lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del auto del 03 de noviembre de 2022.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio, acompañado de un ejemplar de la grabación y del acta de audiencia, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00204 - Gloria Amparo López Piñeros vs Marcos López Pineda y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b738ac87e046b2c338bfd25f6bfd7662b5c6d81e0a9f349b95f81ed3a629**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00243**, con constancia de notificación allegada por el demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00243 00

Juan Carlos Romero Muñoz vs Empresa Colombiana de Cables – Emcocables S.A.S..

Zipaquirá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Empresa Colombiana de Cables – Emcocables S.A.S., sergiosabogal@emcocables.com.co, acompañado de la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio, con constancia de entrega y estado de acuse de recibido con fecha del 10 de octubre de 2022 (archivo07).

Por tal motivo, y al encontrar que no se contestó la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Empresa Colombiana de Cables – Emcocables S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de agosto de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00243 - Juan Carlos Romero Muñoz vs Empresa Colombiana de Cables - Emcocables](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99607ef0d66ff049e74f172841587d21ac24749cbd6b1941e97cd357ad349079**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00318**, con liquidaciones de costas y del crédito y solicitud.

Concepto	Valor
Agencias en derecho - proceso ejecutivo	\$ 2.700.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$2.700.000

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre las liquidaciones de costas y del crédito, así como sobre una solicitud de la parte demandante.

1. De la liquidación de costas.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, habrá de aprobarse.

2. De la liquidación del crédito.

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que *«ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia □auto□ que resuelva sobre las excepciones (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».*

En el presente caso, se encuentra que en el mandamiento de pago proferido se establecieron las siguientes obligaciones: **a) \$1.426.800,93** por concepto de diferencias salariales; **b) \$842.851,65** por concepto de auxilio de cesantías; **c) 39.164,34** por concepto de intereses sobre cesantías; **d) \$842.851,65** por concepto de prima de servicios; **e) \$421.425,83** por concepto de la compensación de vacaciones; **f) \$30.284,20** diarios a partir del 1.º de junio de 2020 a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de diferencias salariales,



auxilio de cesantías y prima de servicios hasta que se produzca su pago definitivo al trabajador; **g) 707.200,00** por concepto de la indemnización por despido injusto; **h)** la indexación de los intereses sobre cesantías, la compensación de vacaciones y la indemnización por despido injustificado, con base en las variaciones del IPC vigentes al momento de su causación y del pago; y **i) \$ 2.954.263,00** por concepto de costas procesales aprobadas en el ordinario. En esta misma providencia se difirió la orden de la elaboración del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales con destino a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías junto con el pago de intereses moratorios a que haya lugar, hasta el momento en que la parte interesada así lo solicitara, existiera una cantidad líquida de dinero a ejecutar y se cumplieran los plazos y obligaciones fijados en la sentencia.

Debido a que la parte demandada no propuso excepciones, con auto proferido el 15 de diciembre de 2022 se siguió adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de **\$2.700.000**.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **\$39.610.838** (archivo13), este juzgador considera que no se ajusta al mandamiento de pago proferido, puesto que al realizar las operaciones matemáticas pertinentes para obtener el capital adeudado se observó que en aquella no se tuvo en cuenta la condena prevista en el literal h, esto es, la indexación sobre los intereses sobre las cesantías, compensación de las vacaciones e indemnización por despido injustificado.

Capital	IPC inicial	IPC final	Factor	Indexación
\$39.164	104,97	130,4	1,24226	\$ 9.488
\$421.426	105,36	130,4	1,23766	\$ 100.157
\$707.200	105,36	130,4	1,23766	\$ 168.074

Así las cosas, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

Diferencias salariales	\$ 1.426.800,93
Cesantías	\$ 842.851,65
Intereses sobre las cesantías indexado	\$ 48.652
Prima de servicio	\$ 842.851,65
Compensación de vacaciones indexado	\$ 521.583
Indemnización moratoria falta de pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 1 de junio de 2020	\$30.253.915,80
Indemnización por despido injusto indexado	\$ 875.274
Costas del proceso ordinario	\$ 2.954.263
Costas del proceso ejecutivo	\$ 2.700.000
Total	\$40.466.192,03

En consecuencia, habrá de modificarse la liquidación del crédito, para aprobar la suma anteriormente mencionada.

3. Del requerimiento para elaboración del cálculo actuarial.

La parte demandante solicitó que se requiera a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que elabore la liquidación del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales a cargo de la



contraparte, debido a que informó que lo había solicitado a la mencionada administradora (pp. 7 y 8, archivo13), sin que exista respuesta favorable por parte de la entidad (pp. 12-14, archivo13).

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, **en paralelo** con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva o la entidad de seguridad social se rehúse a efectuar la liquidación respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

En consecuencia, habrá de ordenarse enviar oficio con tal finalidad.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga amplios poderes como director del proceso, y 366 y 446 del Código General del Proceso, aplicables a la especialidad laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.700.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$40.466.192,03**.

Tercero: Enviar oficio con destino a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales que la ejecutada Aqua La Sabana S.A.S. debe asumir por el tiempo laborado, 21 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2020, de 13 días al mes, con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual, del demandante Santiago Enrique Díaz Morales, a través del cálculo actuarial regido por el Decreto 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016, a su entera satisfacción.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio, acompañado de un ejemplar de la grabación y del acta de audiencia, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

En firme esta providencia, ingrese el expediente nuevamente para disponer sobre la entrega de dineros embargados.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca21fd18ca0f709a4fe8257206324059a02d43861d4e70eb2c4b94e329b564**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00321**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00321 00

Jaime Sánchez Cañón vs. Rubén Darío Moreno Romero.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 13 de enero de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del demandado consignado en la matrícula mercantil rubenvetmoreno@gmail.com (pp. 29-31, [archivo02](#)), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega ([archivo07](#)).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 17 de enero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 31 de enero siguiente para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Rubén Darío Moreno Romero**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **06 de septiembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado



en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual, en caso de no usar la opción web, se solicita descargar la aplicación con tiempo.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00321 - Jaime Sánchez Cañón vs Rubén Darío Moreno Romero](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584215c797e9a514ccdc867bf7f5b4495f638b6e731527235e56c4bd0eccc80**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00385**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00385 00

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda.

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la apoderada de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2022 con la finalidad de que se revoque el numeral segundo de la providencia.

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 9 de diciembre siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 13 de diciembre del mismo año, ningún obstáculo habría para resolverlo en lo relativo a las agencias en derecho.

Para sustentar su inconformidad, la abogada expresó que: «*En numeral segundo del resuelve de la providencia recurrida, este Despacho **negó el mandamiento por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo.** Manifestación en la que me encuentro en desacuerdo ya que, en la pretensión segunda y cuarta de la demanda, se solicito se reconocieran los intereses de ley, y aunque los intereses negados no precedan en el acta de conciliación de fecha 25 de octubre de 2022, los intereses legales, operan de forma automática y por ministerio de la ley, por la ocurrencia de la tardanza y por ello sin necesidad que sean ordenados en sentencia*».

Para resolver lo planteado, sea lo primero precisar que conforme al artículo 100 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que: «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese **una cifra numérica precisa** o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.



En este sentido, evidencia este Juzgador que no le asiste razón a la parte ejecutante respecto al pago de los intereses legales solicitados sobre el valor adeudado, como quiera que el documento que hoy sirven como título ejecutivo, no contempla el pago de intereses a favor del ejecutante, por lo que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

A esto se le suma, que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476»

(CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

En consecuencia, lo adecuado es que se deje a órdenes del superior lo aquí controvertido y, en ese sentido, se negará el recurso de reposición.

Por lo demás, y al haberse interpuesto dentro del término legal y haberse sustentado en debida forma, se concederá el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, al estar enlistada la providencia cuestionada como susceptible de ser impugnada por esa vía al tenor de lo previsto en el numeral 11.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 7 de diciembre 2022.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0a3a0a2dd4c934e55ff0d95cf2755b2053a9a67b7b7220b96ed102312dc56**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00392**, con subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00392 00

Dalia Camila Quintero Quintero vs. Keep It Simple S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo11).

En ese orden, se evidencia que la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de \$3.195.400 por concepto las obligaciones contenidas en un acuerdo de transacción suscrito el, así como los intereses moratorios y las costas (archivos 02 y 12).

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, guarda el mismo patrón, pero adiciona ingredientes como «*obligaciones expresas, claras y exigibles*» y que «*constituyan plena prueba contra él*» y agrega otros aspectos accesorios.

En el presente caso, el acreedor invoca como título ejecutivo un documento denominado «*acuerdo de terminación de contrato de trabajo (...)*» por medio del cual la parte demandada se comprometió a pagar a la demandante la suma de \$3.195.400 por concepto de «*liquidación final de prestaciones sociales y salarios*», pagaderos en 4 cuotas mensuales de \$798.850 entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022 (pp. 22-25, archivo02).

Revisado su contenido, este juzgador considera que en dicho acuerdo de transacción se estipuló una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque quedó delimitado el monto a pagar en cuotas; está inserto en un documento que se presume auténtico al tenor de lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social; está suscrito por quien funge como representante legal de la sociedad ejecutada según el certificado de existencia y representación legal, y los plazos que fueron concedidos inicialmente ya se encuentran que vencidos.



En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, como quiera que en el acta determinación de contrato que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Ahora, en lo que respecta al memorial denominado “acumulación de pretensiones”, radicado por el estudiante Jhoan Adrian Deantonio López, el mismo deberá ser rechazado de plano toda vez que lo que pretende acumular corresponde a las obligaciones que ya fueron objeto de reclamación en la demanda inicial y respecto de las cuales se libraré la orden de pago en esta providencia judicial.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por las obligaciones laborales contenidas en el acuerdo de terminación, sin incluir los intereses reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Dalia Camila Quintero Quintero**, y contra **Keep It Simple S.A.S.** por la suma **\$3.195.400,00** por concepto de las obligaciones contenido en el contrato de transacción.

La suma aquí determinada deberá pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo.

Tercero: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Cuarto: Rechazar de plano la acumulación de pretensiones solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la estudiante Leydi Katherine Rubio Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.003.661.680, como miembro activo del Consultorio Jurídico del Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales de la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC, y como apoderado sustituto al



estudiante Jhoan Adrian Deantonio López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.000.351.621, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la misma institución, según la sustitución de poder allegada.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00392 - Dalia Camila Quintero Quintero vs Kisforce o Keep It Simple SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58523b039e3c2df8695758107a235702c8a83df72d18be786a20688a1c9f9df3**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00399**, con solicitud de corrección.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00399 00

Roger Gelver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros.

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso ejercer resolver la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque este juzgador observa que el auto atacado no presenta errores aritméticos, y, por lo mismo, nada impide que, debido a la sustentación se adecue la solicitud a la figura de adición regulada en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 132 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, para que se adicione la providencia y se libere mandamiento de pago en contra de los señores Jorge Miguel Montaña Mejía y Claudia Inés Amaya Forero y se imparta celeridad al trámite.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Adicionar el auto proferido el 2 de febrero de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago también contra los señores **Jorge Miguel Montaña Mejía y Claudia Inés Amaya Forero**, como solidarios en el pago de la condena ejecutada.

Segundo: Concédase a los ejecutados **Jorge Miguel Montaña Mejía y Claudia Inés Amaya Forero** el término de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de ejecución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1386117785eca1eba898cc5cbc379e2c38f632dab4db76e19b1be810b0a4a**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00405**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00405 00

Luis Álvaro Castillo Bautista vs. Transportes Torres Torres S.A.S. y otra.

Zipaquirá, nueve (9°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se presentó en debida forma dentro del término legal otorgado en providencia anterior. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Álvaro Castillo Bautista** contra **Transportes Torres y Torres S.A.S y Nohora Astrid Torres Rivera.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda junto con los anexos al tiempo de su radicación (p. 44-45, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuantas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00405 - Luis Álvaro Castillo Bautista vs Nohora Astrid Torres Rivera y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df365744c43f2bbd98d74c65e2e7d9de54482511c685665a90e7d5e0b14e0a23**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00407**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00407 00

Leonel Benavides Ramírez vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Leonel Benavides Ramírez** contra **Maxo S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Advertir al apoderado de la parte demandante que el no envío de memoriales y cualquier otro aspecto al juzgado, a la contraparte, puede acarrearle la imposición de sanciones según el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00407 - Leonel Benavides Ramírez vs Maxo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24448253fe89f74f966a76dda2865d6398b53b26a633834046325279585a39**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00408**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00408 00

Aura María González Rodríguez vs. Colpensiones

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Aura María González Rodríguez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00408 - Aura María González Rodríguez vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b396e0ef2387081cdc77a61916f52d11c5ea762f67e630b023b15a893759c21**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00410**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00410 00

Muriel Moreno Sierra vs. Clínica Santa Ana S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Muriel Romero Sierra** contra **Clínica Santa Ana S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia. [2022-00410 - Muriel Romero Sierra De Avila vs Clinica Santa Ana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae959a3b6419118a0cfa231d2a5777610892fb740f92c61045e22599317d2e**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00023**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00023 00

Gilberto Enrique Cabrejo Bernal vs. Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 12 de enero de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas.

Dispone el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «**haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal**» (negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que la Jueza Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, quien instauró la demanda ordinaria en representación de la parte demandante.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

2. Del obedecimiento y cumplimiento del superior.

Se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 09 de septiembre de 2021, modificó parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia sin imponer costas, y en el



cual fue declarado desierto el recurso extraordinario de casación por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Tercero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00023 - Gilberto Enrique Cabrejo Bernal vs Hotel Tocarema - Sociedad Hotelera Las Acacias SA y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b65476ff97f94cb7c43f3da0a541d53f73d24bb8de930c48586ce3fe31723e**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00026**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00026 00

Joaquín Eduardo Bohórquez Barajas vs. Minas Aposentos S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Joaquín Eduardo Bohórquez Barajas** en nombre propio y en representación de su hijo **EABG** contra **Minas Aposentos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Margarita Rosa Arredondo Lobo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 206.098 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 2951238

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00026 - Joaquín Eduardo Bohórquez Barajas vs Minas Aposentos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9f4412a9dba50995b27f0ceefc79e0ce01e1bc835d3dc8b484ff8bfc7a67a**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00028**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00028 00

Álvaro Rodríguez vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá.

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Álvaro Rodríguez** contra **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 8.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 4.º del artículo 26 del mismo código ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión cuarta debe aclarada o suprimida, toda vez que en hechos no existe soporte fáctico sobre este último o alguna manifestación que sirva de fundamento, y además hace referencia a un Juzgado de Tocancipá sin identificarlo.

Sobre el particular, se encuentra que hace referencia a un depósito judicial que se podría entender corresponde a un pago por consignación, cuya suma fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales de un juzgado del municipio de Tocancipá, razón por la cual, debe remitirse a despacho para que resuelva su solicitud.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Fundamentos y razones de derecho



Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene fundamentos y las razones de derecho. Mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

3. Pruebas.

3.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 10 a 18 ni 27 a 33 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

4. Prueba de existencia y representación legal o reclamación administrativa.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

Ahora, en el entendido de que el demandado sea una entidad de derecho público, deberá allegar constancia de la reclamación administrativa, como requisito previo a entablar demanda ordinaria laboral, como lo dispone el artículo 6º del CPTSS.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pedro Epimenio Velásquez Roa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 316.282 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2951284**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00028 - Álvaro Rodríguez vs Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, hoy 10 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9692b4a4052ff4c3700f8c63f2d6ddc8980ab7730ff537af6941f6b2a34a0**

Documento generado en 08/03/2023 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>